

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001400300920180029901
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001400300920180029901 - 2ª Inst.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : José Luis Moreno Casanova (Q.E.P.D.). -

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra el auto proferido el día 04 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá que resolvió terminar el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021, el juzgado remitente requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, diera cumplimiento a la carga ordenada en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es, *“1. Ordenar la interrupción del proceso desde la ejecutoria de este proveído y hasta tanto se vincule a las personas a las personas indicadas en el artículo 160 del CGP. 2. Citar a la cónyuge o compañera permanente, y a los herederos del señor JOSE LUIS MORENO CASANOVA, para que, dentro de los cinco días a su notificación, comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, a quienes corresponde arrimar prueba de la calidad en que actúan. La citación deberá efectuarse de en la forma prevista en el artículo 160 del CGP.”*

Ante el silencio de la parte demandante, el Juez de Primera Instancia a través de providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Contra aquella decisión se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se resolvió desfavorablemente en auto del día 06 de septiembre de 2022, concediéndose el respectivo recurso de alzada.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Dijo el Sr. Apoderado demandante, que el artículo 317 del Código General del Proceso contemplaba la sanción como una inactividad por el término de un (1) año, sin que la parte interesada se pronunciara o mostrara interés respecto al derecho pretendido, esto sin perjuicio de las actuaciones que se encuentran a su cargo y pendientes por cumplir para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sin embargo, dijo, que no era dable al juzgado sancionar con la imputación del desistimiento tácito en el entendido que esa parte cumplió con la carga procesal impuesta

mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, respecto a la notificación en debida forma de la cónyuge del demandado y la cual tuvo como resultado “*DEVUELTO/POR RESIDENTE AUSENTE*”, tal como constaba en la notificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo con número de envío 700069230813.

Que previo al auto de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso y se citó a la cónyuge o compañera permanente del causante conforme a lo normado por el artículo 160 del Código General del Proceso, se aportó la notificación positiva del causante tramitada en fecha 09 de octubre de 2019 y proporcionada al Despacho mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2019, en el cual se informó que la notificación personal fue entregada en la dirección indicada y recibida por la señora MARTHA LOZANO, quien aparentemente conocía al causante pues posiblemente en ese lugar convivía con su núcleo familiar lo cual llevaba a pensar que se tuvo conocimiento de la existencia del proceso, pues la notificación fue recibida posterior al fallecimiento del demandado, tal como constaba en la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo con número de guía 700029267154.

Con lo anterior, dijo que era claro que se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Despacho, pues se tramitó la notificación por aviso a la cónyuge del causante sin que esta tuviera un resultado positivo haciendo imposible el hecho de cumplir con las exigencias planteadas en la norma, pues tanto su mandante como él desconocían una dirección física diferente en la cual se pudiera dar cumplimiento al trámite procesal de la notificación.

Que las actuaciones han sido materializadas y el asunto que nos ocupa contaba con el trámite procesal realizado, es decir, se culminó con la etapa procesal que le correspondía a la parte actora.

En ese sentido, solicitó dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 04 de febrero de 2022, para que en su lugar y teniendo en cuenta el resultado de la notificación practicada a la cónyuge del causante, se ordene el emplazamiento conforme a lo ordenado por el artículo 10 de la Ley 2213 en armonía con las disposiciones del artículo 108 del Código General del Proceso.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 06 de marzo de 2023.-

3. CONSIDERACIONES. El desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el Art. 317 del C. G. P.1, como una herramienta jurídica tendiente a lograr una justicia pronta y cumplida, mediante la realización oportuna de los procedimientos judiciales para evitar la inactividad indefinida de los procesos en los despachos, a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa imposición sea indispensable para proseguir con el trámite, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios pueda lograr la prosecución del asunto.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que por “*carga procesal*” habrá de entenderse “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*”

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Las pautas transcritas dan cuenta de dos (02) situaciones veneno de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y esta no la satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas, de lo contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo, eso sí, bajo la salvedad de que cualquier actuación interrumpirá el cómputo para la estructuración de dicha figura.

En el presente proceso, nos encontramos en la hipótesis prevista en el numeral 1, pues ciertamente se halla que el Juzgado de Primera Instancia exigió a la parte demandante a través del auto de fecha 28 de octubre de 2021 para que en el término de treinta (30) días, diera cumplimiento a la carga ordenada en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019, esto es, “*...Citar a la cónyuge o compañera permanente, y a los herederos del señor JOSE LUIS MORENO CASANOVA, para que, dentro de los cinco días a su notificación, comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, a quienes corresponde arrimar prueba de la calidad en que actúan. La citación deberá efectuarse de en la forma prevista en el artículo 160 del CGP...*”, pasados éstos sin que acatara lo allí dispuesto, declararía el desistimiento tácito de la demanda.

Entonces, teniéndose que durante el término concedido, la parte no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado Municipal, este por auto del 04 de febrero de 2022, aplicó la consecuencia frente a la renuencia de dar cumplimiento al requerimiento exigido dentro de la providencia inmediatamente anterior.

Así las cosas, no resulta justificable que la parte recurrente esperara la declaratoria de desistimiento tácito para enrostrarle al juez que sí dio cumplimiento a la reclamación del Despacho, pues independientemente de que con anterioridad suministrara las constancias de notificación, lo cierto es que las mismas no cumplieron su finalidad y la parte demandante en ningún momento solicitó el emplazamiento de la cónyuge o herederos del demandante, sino que, por el contrario, esperó la declaratoria de desistimiento para hacer la petición.

La declaratoria de desistimiento tácito por parte del Juzgado 9º Civil Municipal, obedeció a la conducta omisiva que adoptó la parte interesada en el proceso, pues, al

permanecer silente frente a esa determinación significaba conformidad con la tarea encomendada, que a la sazón desacató, dando con ello paso a la estructuración del desistimiento tácito, el cual a voces de lo estatuido en la norma ut supra, en estos casos se genera inmediatamente.

Luego, si el recurrente no aprovechó la oportunidad procesal para exponer su inconformidad frente al requerimiento de aquel Servidor o aclarar las dudas que generó dicha exigencia, no es plausible que, una vez declarado el desistimiento tácito, trate de enmendar su error y negligencia y revivir términos fenecidos.

Además, si revisamos con detenimiento, el requerimiento que se hizo no comporta una actitud caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, pues ello tiene su fundamento en el principio de publicidad que debe regir en todo tipo de actuación, bien sea administrativa o judicial, pues ello es una garantía del derecho fundamental al Debido Proceso.

En consecuencia, y sin entrar en más racionios, este Juzgado CONFIRMARÁ la decisión tomada en providencia de fecha 04 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá, por las razones que se acaban de exponer.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, el Despacho lo concederá por hallarse precedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 04 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: No imponer condena en costas.-

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001400306220180065401
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001400306220180065401 - 2ª Inst.
Demandante : Wilson Hernández Moreno
Demandado : Luis Alfredo Hernández Moreno y Otra.-

Revisado este asunto se evidencia, que aunado a la **tardía demora** en enviar el expediente para surtir el recurso de apelación, pues este se concedió desde el **14 de diciembre de 2020** y este solo fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto el **06 de marzo de 2023**, lo cierto es que a la fecha no puede tramitarse lo que aparentemente se trata de una apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, pues el expediente se encuentra mal organizado y en él se advierten confusiones que han sido imposibles de descifrar por parte de esta Superioridad, hecho por el cual se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen con el fin de que proceda a conformar en debida forma el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen, remitiendo para el efecto el expediente de manera organizada, y, de haberse practicado alguna audiencia, cargar el correspondiente video para ser visualizado en esta instancia.

Señálese que, en el expediente, por ejemplo, no se encuentran el auto admisorio ni el auto que abrió a pruebas, situación que es reiterativa, pues hay memoriales que atacan providencias que no se avizoran en lo enviado por el Juzgado Municipal y existen inconsistencias de tal magnitud que ha sido dispendiosa su revisión por parte esta Sede Judicial.

Es de advertir al juzgado de primera instancia que la modificación del expediente electrónico de manera injustificada y sin la debida coordinación, sobre todo cuando el juez tenga suspendida la competencia, contraría las previsiones de los artículos 122 y 323 del Código General del Proceso, al igual que las reglas sobre integridad y unicidad del expediente, contenidas entre otros apartes de regulación, en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020, así como en el numeral 7.4. (Integridad de los expedientes) del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”.

De otro lado, también se hace necesario COMPULSAR copias de la actuación a la COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL para que investigue las posibles conductas de tipo disciplinaria en las que hayan podido incurrir los funcionarios del JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL, teniendo en cuenta que la concesión del recurso de apelación se efectuó en auto del 14 de diciembre de 2020 y la remisión a la Oficina Judicial de Reparto solo se produjo hasta el **06 de marzo de 2023**, es decir, transcurridos más de dos (02) años.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la devolución del expediente al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

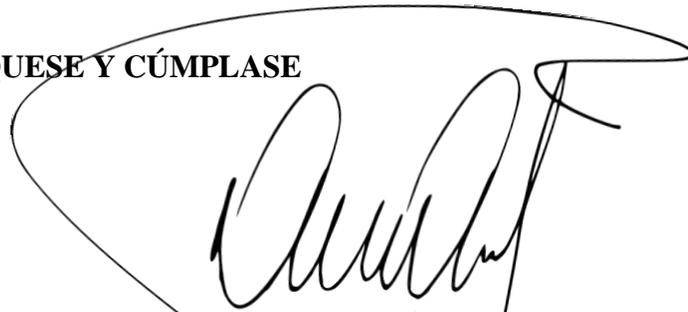
SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Remitente, para que, previa verificación de los protocolos de digitalización y conformación del expediente, remita el expediente de manera organizada y, de haberse practicado alguna audiencia, sea cargado el correspondiente video para ser visualizado en esta instancia. Para lo anterior, se les concede el término de tres (03) días.-

TERCERO: Verificado lo anterior, por la Secretaría del Despacho ingrésese el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponda.-

CUARTO: COMPULSAR copias de la actuación a la COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL, conforme a lo expuesto.-

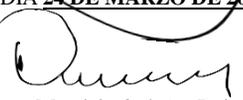
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MARZO DE 2023**.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de resolver solicitud del perito y memorial de sustitución de poder.

El día 14 de marzo de 2023, la apoderada del demandado solicitó acceso al expediente.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, será del caso ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), que CONFIRMÓ el auto dictado el 2 de julio de 2019, proferido por esta Sede Judicial, por medio del cual se negó una prueba.

En segundo lugar se advierte, que el perito designado para realizar la prueba de oficio que decretó este Despacho informó que no ha sido posible realizar su labor en la medida que no se ha podido comunicar con la persona encargada de permitir el ingreso al inmueble, y que una vez hecho presencia en las instalaciones del citado bien se le prohibió la entrada, ya que no había nadie en él y se le notificó que las personas que lo habitaban se encontraban por fuera del país.

Por esa razón, solicitó al Juzgado que se le notifique con quien debe hablar para la realización de la visita, y se le amplíe el término de entrega del trabajo pericial, pues sin estos datos es imposible realizar la visita, aún más teniendo en cuenta la información dada por el personal de vigilancia del edificio.

En atención a la solicitud elevada por el perito designado por este Despacho, se requiere a la parte demandante para que en virtud de lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, preste la debida colaboración con el ingeniero WILLIAM ROBLEDO GIRALDO para que este pueda realizar la labor encomendada.

Para lo anterior, se requiere al extremo demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe las gestiones adelantadas en procura de permitir el ingreso del perito al inmueble y que este pueda rendir el dictamen pericial requerido.

Una vez se permita el ingreso del perito a las instalaciones del inmueble, este cuenta con el término de veinte (20) días para rendir el dictamen solicitado.

De otro lado, se advierte que a la fecha se ha omitido resolver respecto de la revocatoria del poder que hicieron las demandantes a la Dra. María Isabel Hernández Fernández, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del Proceso, se acepta la misma y, en su lugar, se tiene a la abogada Rocío Gómez Sánchez como Apoderada judicial de las demandantes y en los términos del poder a ella conferido.

Aclarado lo anterior, se acepta la sustitución del poder efectuado por la Dra. Rocío Gómez Sánchez en su calidad de Apoderada de las demandantes a favor del Dr. Carlos Ernesto Silva Flórez, de conformidad con el poder obrante en el PDF 29 del cuaderno principal.

Finalmente, de no haberse hecho, por parte de la secretaría remítase el link digital del expediente con destino al correo electrónico de la Dra. Angela Cristina Vega Leonel, quien funge como apoderada del Señor CARLOS ARTURO DÍAZ THIBAUT.

Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), que CONFIRMÓ el auto dictado el 2 de julio de 2019, proferido en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negó una prueba.-

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe las gestiones adelantadas en procura de permitir el ingreso del perito al inmueble y que este pueda rendir el dictamen pericial requerido.-

TERCERO: Una vez se permita el ingreso del perito a las instalaciones del inmueble, este cuenta con el término de veinte (20) días para rendir el dictamen solicitado.-

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por las demandantes a la Dra. María Isabel Hernández Fernández, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER a la abogada Rocío Gómez Sánchez como Apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hiciera la Dra. Rocío Gómez Sánchez, a favor del abogado Carlos Ernesto Silva Flórez, de conformidad con el poder obrante en el PDF 29 del cuaderno principal.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, de no haberse hecho, remítase el link digital del expediente con destino al correo electrónico de la Dra. Angela Cristina Vega Leonel, quien funge como apoderada del señor CARLOS ARTURO DÍAZ THIBAUT.-

OCTAVO: Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y con solicitud de entrega de título judicial.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que el perito Ángel Augusto Leiva Ramírez, rindió el dictamen pericial ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, razón por la cual el mismo se pone en conocimiento de las partes por el término restante que establece el artículo 231 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la consignación de los gastos de la pericia a favor del Señor Ángel Augusto Leiva Ramírez, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez constatado lo anterior, por la Secretaría del Despacho entréguese el título judicial a favor del Señor Ángel Augusto Leiva Ramírez.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado por el ingeniero ÁNGEL AUGUSTO LEIVA RAMÍREZ, por el término restante que establece el artículo 231 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez constatado lo anterior, por la secretaría del Despacho entréguese el título judicial a favor del señor ÁNGEL AUGUSTO LEIVA RAMÍREZ.-

CUARTO: Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha 13 de diciembre de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Por secretaría, cítese al perito ÁNGEL AUGUSTO LEIVA RAMÍREZ para que, comparezca en la fecha y hora previamente señalada a la diligencia de inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”*

A su turno, el numeral 3º del citado canon dispone que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Revisada la liquidación del crédito que aportó la parte demandante, observa este Despacho que la misma no se ajusta a la realidad, ya que el valor por concepto de intereses de plazo y mora sobrepasan las tasas legalmente permitidas, razón por la cual se procedió por el Juzgado a realizar la liquidación del crédito en el Liquidador Web de Sentencias, arrojando los siguientes valores:

Información del Proceso		Tasas:	
Número de Proceso:	1100131030320190008000	USM:	4824.25 18/03/2023
Tipo de Proceso:	De Ejecución	IPC:	130.4 01/03/2023
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular	IBC:	28.84 01/01/2023
Demandante:	GLORIA XIMENA ARIAS FONSECA	MIC:	39.2 01/01/2023
Demandado:	DAN BAR ON	DTR:	13.2 20/03/2023
Auto Guardado! Los datos se han guardado.		UVR:	338.64 21/03/2023
Ingreso de datos para Liquidación		*Tasa no se encuentra Actualizada	
Saldo Inicial			
Detalle Liquidación			
Resumen Liquidación			
Asunto	Valor		
Capital	\$ 300.000.000,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 300.000.000,00		
Total Interés de Plazo	\$ 47.503.901,25		
Total Interés Mora	\$ 348.097.212,58		
Total a Pagar	\$ 696.101.113,83		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 696.101.113,83		

- **Imagen con el resumen de la liquidación del crédito.**



En ese orden de ideas, se modifica la liquidación del crédito y se imparte aprobación a la elaborada por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito e impartir aprobación a la realizada por este Despacho, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TRECE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$696.101.113,83).-

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00078

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 21 de marzo de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se solicitó el amparo de pobreza a favor de los demandantes, el cual se concedió en auto de esta misma fecha y que, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, será del caso acceder a algunas de las cautelas peticionadas y se negarán otras.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **ÁLVARO PINEDA OSORIO** y **MARLENY DÍAZ BARBOSA** quien actúan en nombre propio y en representación de los menores **KAREN NICOLE PINEDA DÍAZ** y **STEVE ALEXIS PINEDA DÍAZ**, y **ÁLVARO YECID PINEDA DÍAZ** en contra de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** y el señor **ABEL RICARDO SÁENZ ROJAS** y la señora **GERLY LORENA CORTÉS LOZANO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: NEGAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **GERLY LORENA CORTÉS LOZANO**, como quiera que ese tipo de medida no es procedente para procesos declarativos como el de la referencia.-

QUINTO: NEGAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ABEL RICARDO SÁENZ ROJAS**, como quiera que ese tipo de medida no es procedente para procesos declarativos como el de la referencia. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉXTO: NEGAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., como quiera que ese tipo de medida no es procedente para procesos declarativos como el de la referencia.-

SÉPTIMO: NEGAR el embargo del cien por ciento (100%) del valor de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y la Póliza en exceso, cuya compañía aseguradora es la entidad LIBERTY SEGUROS, que ampara al vehículo de placa ZZQ 100, como quiera que ese tipo de medida no es procedente para procesos declarativos como el de la referencia.-

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.039.988-0. Por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, Literal B del Artículo 590 del Código General del Proceso.-

NOVENO: NEGAR el embargo y secuestro del vehículo de placa ZZQ 100 denunciado como de propiedad de la demandada GERLY LORENA CORTÉS LOZANO, como quiera que ese tipo de medida no es procedente para procesos declarativos como el de la referencia.-

DÉCIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas No. **ZZQ-100** denunciado como de propiedad de la demandada GERLY LORENA CORTÉS LOZANO que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Ofíciase de conformidad con lo establecido en el numeral 1, Literal B del Artículo 590 del Código General del Proceso.-

DÉCIMO PRIMERO: TENER a la abogada Astrid Tatiana Salinas Pedroza como Apoderado de los demandantes y en los términos del poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Con la demanda, algunos de los demandantes solicitaron el amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 *ibidem*: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que los demandantes ÁLVARO PINEDA OSORIO y MARLENY DÍAZ BARBOSA con la demanda, solicitaron a través de su apoderado que se les concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.

Se deja constancia que la doctora Astrid Tatiana Salinas Pedroza obra como apoderado de los demandantes amparados por pobre, conforme a las facultades del poder otorgado.

De otro lado, se requiere a la apoderada para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia manifieste si el amparo de pobreza debe hacerse extensivo al demandante ÁLVARO YECID PINEDA DÍAZ, caso en el cual deberá elevar la solicitud atendiendo los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso.-



Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor del Señor ÁLVARO PINEDA OSORIO y la Señora MARLENY DÍAZ BARBOSA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores KAREN NICOLE PINEDA DÍAZ y STEVE ALEXIS PINEDA DÍAZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que los demandantes obran a través de su apoderada de confianza Dra. Astrid Tatiana Salinas Pedroza, conforme a las facultades del poder otorgado.-

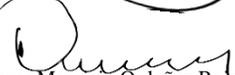
TERCERO: REQUERIR a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En el caso bajo examen, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo indica el apoderado demandante, se pretende ejecutar el Contrato de Promesa de Compraventa y el Otrosí suscrito entre las partes, documentos de los cuales emanan obligaciones bilaterales que, en principio, no consta evidencia concreta que se hayan cumplido en su integridad por la aquí ejecutante, luego, ese simple hecho le resta exigibilidad a la obligación, pues la parte ha debido acreditar su propio cumplimiento para de esta forma invocar el de su contraparte.

Para ello, útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló:

“...Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones



propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora...”.

Conmemórese que a la hora de emitir una orden de apremio el juez debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica por sí solos que permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta.

Y es que, a través del proceso ejecutivo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia. Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión.

Dicho de otra forma, para que los documentos arribados tengan la capacidad de forzar el cumplimiento de la obligación allí contenida, es necesario que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, es decir, que no debe haber duda, de que el título está suscrito directamente por él, situación que aquí no ocurre.

Bastan estas razones para que se deniegue la solicitud de ejecución presentada, por cada una de las razones que se acaban de exponer en la parte considerativa de la presente providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.-

SEGUNDO: Devuélvase los documentos base de la ejecución a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2023-00122

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de marzo de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial en contra de YESID EUGENIO ROMERO TORRES y MARÍA ELVIRA CÁRDENAS RUIZ, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YESID EUGENIO ROMERO TORRES y MARÍA ELVIRA CÁRDENAS RUIZ, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

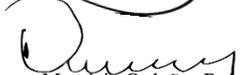
CUARTO: Tener al abogado Milton David Mendoza Londoño, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2023-00128

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de marzo de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial en contra de IVÁN DARÍO PÉREZ MARTÍNEZ y CATHERINE SOQUER MORALES, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda._

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de IVÁN DARÍO PÉREZ MARTÍNEZ y CATHERINE SOQUER MORALES, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: Tener al abogado Christian Andrés Cortés Guerrero, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad **CIRCULO DE TRIUNFADORES S.A.S.** y los señores **JOSÉ FERNANDO BULLA PACHÓN** y **ANDRÉS FERNANDO BULLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 005906110002245**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CIEN MILLONES VEINTE PESOS M/CTE (\$100.000.020,00), por concepto del capital insoluto.-
 - 1.2) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.449.138,00), por concepto de los intereses corrientes causados desde el 09 de septiembre de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023.-
 - 1.3) Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$612.810,00), correspondiente a otros conceptos.-



- 1.4) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 24 de febrero de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Obligación contenida en el **Pagaré No. 005906110002330**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$73.333.340,00), por concepto del capital insoluto.-

 - 2.2) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.942.224,00), por concepto de los intereses corrientes causados desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023.-

 - 2.3) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.863.081,00), correspondiente a otros conceptos.-

 - 2.4) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 24 de febrero de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad



con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Rocío Párraga Barreneche, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido por la apoderada general del banco ejecutante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MARZO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



1100140030242019001030001

Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 1100140030242019001030001 - 2ª Inst.
Demandante : Óscar Mauricio Maldonado Vargas
Demandado : Amalia Amaya Corzo.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de apelación formulado por la Sra. Curadora Ad Litem de la parte demandada, en contra de la Sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta Ciudad, el día 14 de febrero de 2022 mediante la cual resolvió Declarar infundadas las excepciones denominadas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, e “INDICIOS”, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019, y su corrección del 9 de diciembre de ese mismo año.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación a la Demandada. El Señor **ÓSCAR MAURICIO MALDONADO VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la Señora **AMALIA AMAYA CORZO**, a fin de obtener el pago de la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$76.000.000.00) contenidos en las tres (3) letras de cambio números 06, 08 y 010.

Como base del recaudo ejecutivo se allegaron las letras de cambio 06 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00); 08 por valor de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000,00) y 010 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000,00), por lo que por auto del día 14 de febrero de 2019 se libró el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, el cual fue corregido por auto del día su corrección de 9 de diciembre de ese mismo año.

La demandada se notificó personalmente por intermedio de Curadora Ad litem, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto manteniendo incólume la orden de apremio.

Así mismo, dio contestación a la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” e “INDICIOS”.

Corrido y descorrido el traslado de las excepciones formuladas, por auto del día 28 de enero de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, señalándose el día 14 de febrero de 2022 a la hora de las 11:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del CGP.-

1.2 De la Decisión de Primera Instancia El día 14 de febrero de 2022, el Despacho del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá profirió sentencia resolviendo declarar infundadas las excepciones denominadas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, e “INDICIOS”, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de febrero de 2019 y su corrección de 9 de diciembre de ese mismo año.

En forma oportuna la Sra. Curadora Ad Litem de la demandada impugnó la decisión proferida por el juzgado del conocimiento.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procesales se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

Por Acta Individual de reparto del día 07 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación formulado, ordenándose correr traslado a las partes para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

2.2 Del Recurso de Apelación Interpuesto. Como fundamento de su inconformidad señaló, que se evidencia en la letra de cambio No. 06 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE), alteraciones que se dieron a conocer al Juzgador de instancia, y que no fueron de recibo; de los documentos aportados y que obran como prueba, no se evidencia, documento alguno que declare o demuestre las instrucciones dadas por el girador para llenar aquellos espacios que fueron diligenciados con otra letra y que presentan enmendaduras.

Que sin asomo de duda, ningún tenedor puede cambiar, alterar o apartarse de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, para que el mismo guarde íntima relación con esa fidelidad y confianza dada, tal y como lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio, en cuanto al llenado de los espacios en blanco deberá hacerse “estrictamente”, de acuerdo con la respectiva autorización.

Del interrogatorio de parte absuelto por la parte actora, el Juzgador de instancia, no tuvo en cuenta que no están claras las condiciones del negocio jurídico celebrado entre la Señora AMALIA AMAYA CORZO y el Señor OSCAR MAURICIO MALDONADO, los términos de la negociación celebrada por las partes, ni la vinculación del título a dicha negociación, y mucho menos las autorizaciones dadas por la giradora para el diligenciamiento de la letra de cambio.

El demandante confeso en su interrogatorio de parte que de forma unilateral lleno los espacios en blanco de las fechas de vencimiento, sin tener en cuenta ninguna clase de instrucción, ni tácita, ni expresa, por parte de la deudora.

Alegaciones de la parte No apelante Dijo el apoderado judicial de la parte demandante que los títulos valores, no fueron llenados, ni completados en tiempo posterior a su constitución, aceptación y firmas; insiste la parte DEMANDANTE en traer nuevamente y a este nuevo escenario procesal lo que al respecto recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Edgardo Villamil.

Respecto a lo que aduce del interrogatorio de parte absuelto por la parte actora; la Curadora Ad Litem sigue insistiendo en la ausencia de instrucciones; con cimiento subjetivo y en contrario sensu a lo que prescribe la ley comercial y civil y que no vienen a lugar en cuanto que los títulos están afectados de exigibilidad, claridad y no son ajenos a su carácter expreso.

En atención a que conforme la sustentación del recurso de apelación la inconformidad de la apelante radica en la presunta alteración de la letra de cambio número 06, el Despacho se pronunciará respecto a esta.-

2.3 De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó las letras de cambio números 06, 08 y 10, debidamente suscritas por la demanda, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falso.

Respecto de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, ha sido clara la Corte Suprema de Justicia en señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-968 de 2011, indicó lo siguiente: “*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor,*

no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Lo anterior, no es impedimento para que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad, como en efecto se hizo por parte de la Curadora Ad Litem, no obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tenía aquella, por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocido que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación.

Precisado entonces, que la carga probatoria la tenía la parte demandada, advierte esta Judicatura, teniendo en cuentas las pruebas adosadas y practicadas dentro del expediente, que en ningún momento la Sra. Curadora Ad Litem de la demandada probó de qué forma el ejecutante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos se fundaron en el hecho de que, “se evidencia en la letra de cambio No. 06 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE), alteraciones; de los documentos aportados y que obran como prueba, no se evidencia, documento alguno que declare o demuestre las instrucciones dadas por el girador para llenar aquellos espacios que fueron diligenciados con otra letra y que presentan enmendaduras; que del interrogatorio de parte absuelto por la parte actora, el Juzgador de instancia, no tuvo en cuenta que no están claras las condiciones del negocio jurídico celebrado entre la Señora AMALIA AMAYA CORZO y el Señor OSCAR MAURICIO MALDONADO, los términos de la negociación celebrada por las partes, ni la vinculación del título a dicha negociación, y mucho menos las autorizaciones dadas por la giradora para el diligenciamiento de la letra de cambio.”

Argumentos éstos que no son suficientes para restarle eficacia al título valor, teniendo en cuenta, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada.

Así las cosas, para este Despacho el título ejecutivo tiene plena eficacia, como acertadamente lo consideró la primera instancia, máxime que la parte demandada no demostró sus señalamientos, pues recuérdese que al tenor de lo establecido en el artículo 1557 del Código Civil, indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado. Por lo mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso, desarrolla el principio de carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido, así mismo, según lo dispone el artículo 164 ibídem, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Sin embargo no se acreditó que se haya presentado un indebido diligenciamiento del instrumento cambiario letra de cambio de cambio No. 06 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE), que el tenedor del título lo haya diligenciado a su conveniencia, o suplido la voluntad de la demandada, diligenciando los espacios en blanco de manera injustificada e indebida, siendo esta una carga, se repite, que debía cumplir la parte demandada al pretender dejar sin sustento las pretensiones de la demanda.

Finalmente, tampoco se observa que la letra de cambio número 06 haya sido desconocida ni tachada de falsa por estar suscrita aparentemente con otra letra y por presentar presuntas enmendaduras.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho considera que los argumentos expuestos por la apelante, no fueron suficientes para revocar la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta Ciudad, el día 14 de febrero de 2022, razón por la que resulta procedente CONFIRMAR la providencia, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, del día 14 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada aquí apelante, representada por Curadora Ad Litem.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario